



Tipo de proceso	:	Ejecutivo (Dentro de pertenencia)
Radicación	:	11001310301920160071800

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el proveído de fecha 08 de febrero de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado a dicho extremo procesal conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni acreditó el pago de la obligación que aquí se cobra.

Se fundamentó el mentado medio de impugnación en que, en las comunicaciones referidas en los art. 291 y 292 *ib ídem*, enviadas al demandado se hizo referencia al auto admisorio de demanda, providencia no acorde con la realidad procesal, pues el auto de fecha 31 de julio de 2019 hace referencia a un mandamiento ejecutivo, presentándose por ende confusiones, más cuanto el demandado es una persona de la tercera edad.

CONSIDERACIONES

De entrada el despacho observa que no le asiste razón al recurrente, razón por la cual el auto objeto de impugnación se mantendrá en su integridad.

En efecto, conforme al citatorio obrante a folio 38 del cuaderno 4 de la actuación física se establece que, el auto a notificar lo es, el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019 sin que de la lectura de tal anexo se desprenda la designación de proveído de naturaleza admisorio de demanda.

Lo propio sucede frente a la comunicación dispuesta en el art 292 del ordenamiento en cita toda vez que, si bien es cierto, la obrante a folio 42 del cuaderno ejecutivo, menciona de manera indiscriminada auto admisorio y mandamiento de pago, dicho yerro fue advertido por el juzgado mediante proveído del 04 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, la activa envió una nueva comunicación con base en la última disposición en cita, ello según se desprende del anexo obrante en el expediente digital con fecha de elaboración 16 de septiembre de 2020 en que se refiere como providencia a notificar el mandamiento de pago de calenda 31 de julio de 2019, enviada junto con los anexos correspondientes y constancia de entrega el 22 de septiembre de 2020, según se desprende de la certificación No. BOG070871491, sin que entre tanto, el demandado se hubiere pronunciado dentro del término de ley respecto de la providencia notificada como tampoco frente a la demanda ejecutiva impetrada.

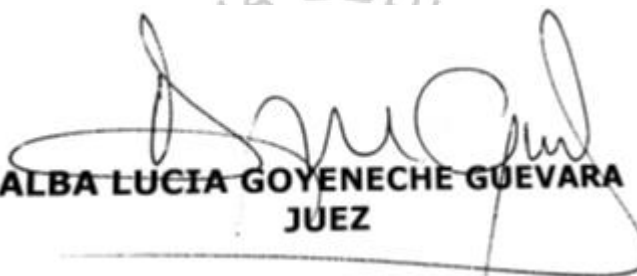
En cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto, esta se deniega por no encontrarse el auto recurrido, enlistado en el art. 321 del C. G. de P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE

- 1. Mantener incólumes los autos de fecha 08 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto.
- 3. Se reconoce personería para actuar al Dr. Jaime Rodríguez Medina, como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4. En firme ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 09/07/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 119

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR NO SE NOTIFICO NI SE DESANOTO DEL SIGLO XXI NI EL MICROSITIO.

LA SECRETARIA
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ